

DR 20 48

ASIGNATURA HACIENDA PÚBLICA II TÍTULO LA UNIDAD FAMILIAR AUTOR MARÍA DEL PUERTO RODRIGUEZ DÍA DE GRABACIÓN 18 DE FEBRERO DE 1981 DÍA DE EMISIÓN 4 DE MARZO DE 1981 LA UNIDAD FAMILIAR Como señala el profesor Banacloche en Crónica Tributaria, el concepto técnico fiscal de unidad contribuyente plantea necesariamente en un impuesto de naturaleza personal y subjetivo la alternativa sujeto pasivo persona física y sujeto pasivo familia. En el proyecto de ley del actual impuesto sobre la renta de las personas físicas se configuraba la unidad familiar como sujeto pasivo. Las razones que se alegaban en la exposición de motivos eran las siguientes.

1. Porque todas las legislaciones fiscales lo consideraban así. 2. Porque el agrupamiento produce economías de escala y por consiguiente también mayor capacidad de pago. 3. Por la dificultad de discernir en la familia los ingresos y los gastos de cada miembro.

A ello se opuso la ponencia del Congreso y se estimó que la unidad familiar como tal no podía ser sujeto pasivo por a. Porque carece de personalidad y no puede ser titular de derechos y obligaciones. b. Porque si se aceptara aún sin personalidad sería un sujeto pasivo de los que regula el artículo 33 de la ley general tributaria. Habría que nombrar un administrador legal y hacer responsables a los miembros por la obligación tributaria.

c. Por otra parte se tiende a conceder la plenitud de su capacidad jurídica a la mujer casada. Por ello tampoco conviene nombrar administrador al marido que legalmente sólo lo es de la sociedad de gananciales y no en otros regímenes y para casos en que la extensión de la unidad familiar excede de la relación entre esposos e hijos. d. En la ley se llega a la solución de que sólo hay como sujetos pasivos personas físicas individualmente o formando parte de una unidad familiar que influye en cuanto que sus ingresos se acumulan pero que no les hace perder su condición personal ante hacienda.

El artículo 5 de la ley determina la unidad familiar conforme a las siguientes modalidades 1. La integrada por los cónyuges y si los hubiere los hijos menores legítimos, legitimados, naturales, reconocidos o adoptados con excepción de los que con el consentimiento de sus padres vivan independientes de éstos. 2. En los casos de nulidad, disolución de matrimonio o separación judicial la formada por el cónyuge y los hijos que teniendo cualquiera de las condiciones a que se refiere el número anterior estén confiados a su cuidado. 3. El padre o madre solteros y los hijos que reúnan los requisitos a que se refieren los dos números anteriores.

4. Los hermanos sometidos a tutela. El número 2 del artículo agrega nadie pertenecerá a la vez a dos unidades familiares. El reglamento en su artículo 15 la regula así a los efectos de este impuesto constituyen unidad familiar a los cónyuges y si los hubiere los hijos menores legítimos, legitimados, naturales, reconocidos y los adoptados con excepción de los que con el consentimiento de los padres vivan independientes de éstos.

5. En los casos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial el cónyuge y los hijos que cumpliendo cualquiera de las condiciones a que se refiere la letra anterior estén confiados a su cuidado. 6. El padre o madre solteros y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la letra A de este apartado y estén confiados a su cuidado. 7. Los hermanos sometidos a una misma tutela que residan todos juntos en territorio español siempre que por su estado y condición no formen otra unidad familiar.

Por último establece quienes forman de una unidad familiar constituyan otra distinta quedarán excluidos de la primera y nadie pertenecerá simultáneamente a dos unidades familiares. Las diferencias son que se regula la unidad familiar a todos los efectos del impuesto lo que si bien se sobreentendía en el texto de la ley aporta claridad que se suprime la coma en el apartado A detrás de la palabra naturales en el apartado C se añade la necesidad de que los hijos estén confiados a su cuidado dando preferencia al cuidado sobre la potestad pues aquel es el que genera la unidad económica en la que se basa la familiar fiscal. Se regula racionalmente el supuesto de los sometidos a tutela al parecer pues lo que verdaderamente hace es complicarle y se agrega el párrafo 2 que nada soluciona.

En cuanto a la justificación de la unidad familiar según el profesor Estampa parece que responde a una finalidad exclusivamente recaudatoria de aumentar la base mediante la suma de los ingresos de varias personas y consecuentemente los tipos progresivos de la escala. La extraña figura de la unidad familiar superpuesta a la individualidad de titulares de diferentes hechos imposables y por lo tanto de diversas relaciones y diferentes obligaciones tributarias por un lado y por otro la intromisión de un concepto económico el ahorro de gastos por la convivencia familiar en una relación jurídica producen una serie constante de perturbaciones en el desarrollo de la ley que son fuente de problemas incómodos y de difícil solución para la administración y los contribuyentes. Los problemas de pertenencia a la unidad familiar son brevemente los siguientes el número 2 del artículo quinto determina que nadie pertenecerá a la vez a dos unidades familiares pero no previene cómo de resolverse el problema en los casos frecuentes en que una persona pertenezca a varias unidades familiares tampoco lo hace el reglamento Colmenar Valdés considera que la preferencia ha de darse conforme a la numeración del artículo quinto y que por lo tanto la unidad familiar del número 1 ha de prevalecer sobre la del número 2 ésta sobre la del número 3 y así sucesivamente la tesis parece razonable pero quiebra porque en varios de estos apartados se contemplan unidades familiares sin conexión posible y porque algunas de ellas carecen de imposibilidad de aplicación legal por otra parte no se ve inconveniente puesto que la ley no lo prohíbe el que sea el propio contribuyente quien elija la unidad familiar a la que desea pertenecer ya que a falta de norma imperativa no hay razón alguna para que sea la administración la que imponga su criterio al contribuyente y no éste el que le haga prevalecer el suyo cuando no exista prohibición legal que lo impida en definitiva este será uno de tantos puntos como habrán de aclarar los tribunales de justicia en lo referente a la declaración del impuesto el artículo 139.1 del reglamento dice que cuando se trate de sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar la declaración será única congruente con él son los artículos 34 de la ley la letra b1 del artículo

139 del reglamento que dicen que en el supuesto de unidad familiar a la que pertenezca un cónyuge viudo o separado o un padre o madre solteros la obligación de declarar correrá a cargo de éstos si los hijos son menores se da el sólo supuesto de declaración única posible conforme a la ley en cuanto a la declaración de los cónyuges están obligados a suscribir una declaración única salvo incapacidad de alguno de ellos sin perjuicio de la aplicación de los artículos 43 y 44 de la ley general tributaria parece que este primer párrafo del número 3 del artículo 34 de la ley se refiere a la incapacidad de hecho y en ese caso admite la declaración firmada por uno sólo de los cónyuges mientras que por el contrario si se tratase de incapacidad de derecho debía de actuar el tutor conforme dispone el artículo 44 de la ley general tributaria sigue diciendo el artículo 34 que la declaración debe ser suscrita por cada cónyuge por la parte de renta propia y por las circunstancias que le afecten individualmente y por ambos cónyuges por la parte de renta y por las circunstancias que le sean comunes no siempre será clara cuál es la parte de renta propia cuál es realmente común y cuál es presuntivamente pero si no hubiera desacuerdo entre los cónyuges ello no planteará problema alguno las consecuencias sustantivas de la declaración de la unidad familiar pueden ser las siguientes la acumulación de todos los rendimientos e incrementos de patrimonio de todos los miembros de la unidad familiar cualquiera que sea el régimen económico de matrimonio para formar la base imponible con lo que la figura de la unidad familiar origina un mayor gravamen al producir un aumento en la base que a su vez genera un aumento de tipo en la escala progresiva del impuesto el reglamento excluye el supuesto de que la unidad familiar no resida en territorio español en cuyo caso no se acumularán las rentas precepto inútil porque lo que acontece en ese caso es que no existe obligación personal de contribuir sino obligación real por lo que no existe la unidad familiar a efectos tributarios se ha seguido con este método la fórmula más gravosa fiscalmente aunque no puede decirse que sea la más justa ni la más frecuente en el derecho comparado contra lo que afirmaba la exposición de motivos del proyecto de ley por último se establece en el artículo 133 la obligación solidaria de la unidad familiar dispone este artículo que los sujetos pasivos que componen una unidad familiar están solidariamente obligados frente a la hacienda pública al pago de la deuda tributaria que corresponde a la acumulación de rendimientos e incrementos patrimoniales prevista en el artículo 17 de este reglamento sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí según la parte de renta que corresponde a cada uno de ellos la obligación solidaria que se establece en el apartado anterior se entiende igualmente existente para los fraccionamientos de pago a que se refiere el artículo 153 del reglamento todos los sujetos pasivos que componen la unidad familiar quedarán solidariamente obligados al pago de las sanciones que procedan por las infracciones previstas en los artículos 77 a 82 de la ley general tributaria